



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Única Instancia No. 152

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00882-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MANUEL ESCOBAR VALENCIA

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con Nit. 860.050.750-1, a través de apoderada judicial en contra de MANUEL ESCOBAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.046.552; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

El demandante a través de su apoderada judicial expuso los hechos que a continuación se resumen:

- El demandado suscribió el pagaré No. 401.693.2009540574, el día 20 de marzo de 2013 por valor de \$31.216.374 por concepto de capital a favor del Banco GNB Sudameris S.A., con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2021.
- Por tratarse de obligaciones de dinero se causan intereses moratorios a la máxima tasa de interés legal sobre el capital adeudado en el título valor, encontrándose en mora desde el 25 de marzo de 2021.

- El pagaré contiene una obligación clara expresa, actualmente exigible e insoluble y además presta mérito ejecutivo conforme a las normas legales vigentes.
- Conforme al artículo 78 del CGP y en concordancia con incisos dos y tres del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesta que el título base de ejecución se encuentra en su custodia.
- Que desconoce la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$31.216.374) Mcte. Por concepto de capital.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causada sobre el capital desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
- Las costas y agencias en derecho.

Contestación de la demanda.

El curador Ad-Litem del demandado, presenta contestación de la demanda, manifestando que de los hechos uno a cinco de la demanda no le constan. Igualmente, propone las excepciones de mérito denominadas: PRESCRIPCIÓN e INVALIDEZ DEL PAGARÉ POR FALTA DE REQUISITOS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales se libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2361 de 25 de octubre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial manifestando que el resultado de la entrega del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería interrrapidísimo, al demandado, arrojó el resultado de devolución "No Reside". Por lo cual, solicito el emplazamiento del demandado.

Por Auto No. 1227 de 2 de junio de 2022, este Juzgado ordeno el emplazamiento del demandado para que se surtiera conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que fue realizado a través del aplicativo TYBA, como consta en el archivo 09 del expediente digital.

Por Auto No. 907 de 3 de marzo de 2023, se designó como curador ad-litem del demandado al abogado Ernesto Ruiz Rivera, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Posteriormente, por Auto No.1721 de 2 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte activa de la Litis; quien descorrió el traslado de manera oportuna.

En ese orden de ideas, como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que "*... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga

del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el pagaré No. **4016932009540574** aportado como base para el presente asunto de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho con el análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y si se encuentran debidamente probados, para verificar su prosperidad o no.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Respecto a la excepción denominada: PRESCRIPCIÓN, el curador ad-litem la sustenta bajo el argumento de que en el 2013 se suscribió el pagaré donde obra como deudor el señor Manuel Escobar Valencia, por la suma de \$31.216.374 entregados al deudor el día de la suscripción del título, que en el pagaré aparece el 20 de marzo del 2013, la carta de instrucciones no se deduce como establece el tiempo de vencimiento del pagaré.

Parte este juzgado por analizar si se encuentra acreditado el cumplimiento de lo establecido por la ley comercial para declarar la prescripción endilgada. La prescripción como forma de extinguir las obligaciones, puntualmente la derivada del pagaré, se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho esto, se evidencia que en el pagaré No. **4016932009540574** obrante de folio 4 a 7 del archivo 01 del expediente digital, se dispuso como fecha de vencimiento el día 24 de marzo de 2021, como se muestra a continuación.

The image shows a blank promissory note (PAGARE) from HSBC. The document includes the following details:

- HSBC logo and "PAGARE No. [] 4016932009540574"
- CT26 - Pagaré en blanco Moneda Legal, Página 1 de 4
- Capital \$ 31.216.374,00 / Intereses de Mora \$ / Lugar de Pago:
- Intereses de Plazo \$ / Fecha de Vencimiento: 24-mar-2021
- A handwritten number "15" is visible in the center.
- A barcode on the right side with the number 0100003096021.
- Handwritten text: Manuel Escobar Valencia identificado como aparece al final de este documento, (el "DEUDOR") se obliga de manera incondicional e irrevocable a pagar a la orden de HSBC Colombia S.A ó al legítimo tenedor de este pagaré (el "ACREEDOR"), en la Fecha de Vencimiento y en el Lugar de Pago arriba indicados:
- Three numbered items (i, ii, iii) detailing the obligations for Capital, Intereses de Plazo, and Intereses de Mora.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria deben transcurrir tres (3) años a partir del día de vencimiento; para el caso bajo análisis, la fecha de vencimiento del pagaré es el 24 de marzo de 2021 y el término prescriptivo se cumple el 24 de marzo de 2024. Situación que no es la que acontece dentro del presente proceso.

Frente a la excepción denominada INVALIDEZ DEL PAGARÉ POR FALTA DE REQUISITOS, manifiesta el auxiliar de la justicia que el pagaré no cuenta con la firma del acreedor.

Frente a tal afirmación, debe recordarse que los requisitos del pagaré se encuentran establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de comercio; los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Como se evidencia, de la norma transcrita, la ley comercial no exige como requisito para la exigibilidad del pagaré, que el acreedor firme el título valor. Razón por la cual se reafirma que el título valor base de la ejecución, cumple con los requisitos de ley.

Así las cosas, para la prosperidad de los medios defensivos se requiere que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones, debiendo demostrar de manera irrefutable sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas a prosperar, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o

afirmación en tal sentido. Por todo lo anterior, las excepciones aquí invocadas no están llamadas a prosperar, y por ende, se ordenará continuar la ejecución.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN e INVALIDEZ DEL PAGARÉ POR FALTA DE REQUISITOS. Propuestas por el curador ad-litem del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.-SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 2361 de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.121.637 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 092 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f18092e4eac7a2214670bb382b995e81467927a2b06e8ac0a3dee471f914e**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>